



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

49
**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 678-2017
SAN MARTÍN**

Alcances de la conclusión anticipada

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un sétimo o menos de la pena que correspondería imponerse al imputado por el delito que cometió.

Lima, catorce de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **WINDER GARCÍA GRANDEZ** contra la sentencia del doce de octubre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Javier Lozano Ríos, a catorce años de pena privativa de la libertad, y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de sus herederos legales. De conformidad, con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso formalizado (véase a fojas trescientos sesenta y cuatro), manifestó su disconformidad con la pena impuesta por la Sala Superior y el monto de la reparación civil. Al respecto, refirió que no se tomó en cuenta que es una persona joven con dos hijos y actuó llevado por malos elementos. Asimismo, no se valoró su acogimiento a la conclusión anticipada ni que la reparación civil debió ser la misma que la fijada, de manera solidaria, a sus coprocesados en sentencia previa.



Segundo. Según la acusación fiscal (de fojas doscientos tres), se tiene que el recurrente y sus coprocesados, planificaron robar al agraviado por tener información de que este vendería una moto en su hospedaje, ubicado en el jirón Colón, del centro poblado menor Atumpampa, en Tarapoto.

Fue así que el veintiuno de enero de dos mil uno, a las dos de la mañana, los procesados, con los rostros cubiertos, provistos de armas blancas y de fuego, irrumpieron en el lugar mencionado y trataron de reducir al agraviado, quien al oponer resistencia fue golpeado con un palo en la frente, luego estrangulado y apuñalado; todo ello con ayuda del recurrente quien lo sujetó en todo momento. A raíz de ello pudieron sustraerle su billetera que contenía ciento setenta soles y se dieron a la fuga con rumbo al río Cumbaza, dejando sin vida a la víctima.

Tercero. De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, puesto que el encausado se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en los hechos materia de acusación fiscal (véase el acta de sesión de audiencia, del doce de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley, es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual aceptó su responsabilidad por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida fuera Javier Lozano Ríos.



Cuarto. Por lo antes expuesto, con la renuncia del recurrente a la actuación probatoria y aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de Instancia solo realizó un juicio de subsunción y estableció la cantidad de la pena y reparación civil, mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Quinto. Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme con lo establecido por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a la pena impuesta al procesado y la reparación civil.

Sexto. Se debe estimar que la pena conminada por el delito instruido y juzgado se encuentra recogida en el artículo ciento ocho del Código Penal, que sanciona el homicidio calificado con una pena no menor de quince años de prisión privativa de la libertad. En mérito a ello, el titular de la acción penal solicitó la imposición de treinta años y el pago de cuarenta y ocho remuneraciones mínimas vitales por concepto de reparación civil.

Sétimo. Ahora bien, en el presente caso no podemos hacer extensivo al acusado los beneficios por confesión sincera, debido a que no se contó con sus declaraciones preliminar o instructiva, pues se encontró como no habido hasta la fecha de su detención (véase a fojas trescientos



cinco), estos es, cuando ya se encontraba reservada la causa en su contra y existía sentencia previa.

Octavo. De otro lado, acorde con los datos obrantes en su ficha RENIEC, se aprecia que el recurrente nació el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, por ello contaba con veinticinco años, a la fecha de los hechos, por lo que tampoco le corresponde la rebaja punitiva por responsabilidad restringida, ya que esta se otorga a los agentes cuya edad sea mayor a dieciocho y menor a veintiún años.

Noveno. En ese sentido, se aprecia que la Sala Superior, en atención a las circunstancias personales del acusado y su falta de antecedentes penales, fijó la pena concreta en catorce años de prisión privativa de la libertad. Y si bien la misma se encuentra dentro marco punitivo del tipo penal y en el tercio inferior, esta sí resulta considerablemente rebajada si tomamos en consideración la pena solicitada por el Fiscal Superior, lo cual se traduce en la rebaja por el acogimiento a la conclusión anticipada. Por ello, la pena fijada por la Sala Superior, resulta proporcional y adecuada, la misma que deberá ser ratificada al no apreciarse ninguna circunstancia atenuante genérica o privilegiada que conlleve a disminuir más la pena.

Décimo. Finalmente, respecto a la reparación civil se aprecia que mediante sentencia del doce de junio de dos mil uno (véase a fojas doscientos cuarenta y tres), se condenó a Galo Willy Gamboa Lozano, Roger Javier Gonzales Salas, Manuel del Águila Pinedo y Manuel del Águila Pisco (coprocesados del recurrente) como autores del delito de homicidio calificado, por lo hechos materia de autos y se fijó en doce

mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor de los herederos legales de la víctima; decisión contra la cual no se interpuso recurso de nulidad por lo que la misma quedó firme.

Sin embargo, en la presente sentencia recurrida, se estableció una reparación civil única al acusado de diez mil soles, lo cual no solo desconoce el pronunciamiento previo, sino que, además, no resulta proporcional con la sanción civil determinada al resto de procesados por los mismos hechos.

En mérito a ello, se deberá reformar la reparación civil, a fin de que el recurrente sea integrado al monto de la reparación civil fijada en la primera sentencia y de forma solidaria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del doce de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a **WINDER GARCÍA GRANDEZ** como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Javier Lozano Ríos, a catorce años de pena privativa de la libertad.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el recurrente a favor de sus herederos legales; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron doce mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar, en forma solidaria, con sus demás coprocesados sentenciados



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 678-2017
SAN MARTÍN**

mediante resolución del doce de junio de dos mil uno, a favor de los herederos legales de la víctima. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

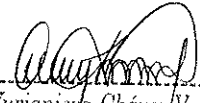
CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniego Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 DIC. 2018